

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-421/2021

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** GUADALUPE PEREZ  
DOMÍNGUEZ Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ

**SECRETARIAS:** ANDREA YAMEL  
HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **INEXISTENTES** los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador,<sup>2</sup> por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de diversas lonas sobre el equipamiento urbano en Ciudad Cuauhtémoc.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintidie inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Escrito de denuncia.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> un escrito signado por Homero Edgar Lujan Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Asamblea.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto.

ante dicho órgano desconcentrado, donde ocurre a presentar denuncia en contra de Guadalupe Pérez Domínguez y Juan Carlos Loera de la Rosa, quienes fueron candidatos a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc y la Gubernatura del Estado de Chihuahua, respectivamente, ambos por la coalición “Juntos haremos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral consistentes en la colocación de lonas sobre el equipamiento urbano en Ciudad Cuauhtémoc.

- 1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de uno de junio, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-238/2021 y se reservó proveer en relación con su admisión, hasta en tanto la Asamblea remitiera las constancias físicas respectivas y se desahogaran las diligencias preliminares de investigación necesarias.
- 1.4 Recepción de constancias originales y acuerdo de admisión.** El veintidós de junio, ante la recepción de la denuncia en original, el Instituto admitió el expediente de clave IEE-PES-238/2021.
- 1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de julio, se llevó acabo la audiencia de merito hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.
- 1.6 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>5</sup> En idéntica fecha, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-238/2021, y el ocho de julio siguiente fue registrado ante esta autoridad con clave de expediente **PES-421/2021** del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Tribunal.

**1.7 Verificación del procedimiento.** El trece de julio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontró diligenciado de manera correcta, por lo que procedió a su remisión a la Ponencia instructora.

**1.8 Radicación, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** En idéntica fecha, el magistrado instructor radicó el procedimiento de cuenta, asimismo, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir la inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 126, numeral 1, inciso a) y d); 260 numeral 1, inciso n); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>6</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## 3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 3.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de diversas lonas sobre el equipamiento urbano en la ciudad de Cuauhtémoc.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley.

DENUNCIADOS
<p><b>Guadalupe Pérez Domínguez y Juan Carlos Loera de la Rosa,</b> quienes fueron candidatos a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc y la Gubernatura del Estado de Chihuahua, respectivamente, ambos por la coalición “Juntos haremos Historia en Chihuahua” integrada por los <b>partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.</b></p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículo 126, numeral 1, inciso a) y d).</p>

### 3.2 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por los denunciantes y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

#### 3.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

**a) Prueba Técnica.** Del escrito de denuncia no se advierte el ofrecimiento expreso de prueba alguna por parte del promovente, sin embargo, se desprende el señalamiento de diez fotografías impresas en el ocurso, respecto de las cuales se solicitó su certificación por parte de la autoridad instructora.

#### 3.2.2 Pruebas aportadas por los denunciados

- I. **Por lo que hace a Guadalupe Pérez Domínguez y al Ayuntamiento de Cuauhtémoc**

Se le tuvo dando contestación a la denuncia mediante escrito y sin ofrecer probanzas de su intención.

**II. Por lo que hace a Juan Carlos Loera de la Rosa y los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”**

Se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer probanzas de su intención.

**3.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto**

**a) Certificación de contenido.** Mediante acuerdo de uno de junio, al advertirse la inserción de diversas fotografías relacionadas con los supuestos hechos materia de este procedimiento dentro del escrito de denuncia, el Instituto solicitó el apoyo y colaboración de la Asamblea, a efecto de que personal habilitado con fe pública de dicho órgano se constituyera en los domicilios donde presuntamente se localiza la propaganda denunciada, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento.

En función de ello, el tres de junio siguiente, la secretaria de la Asamblea se constituyó en el domicilio mencionado y levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM017-OE-AC-061/2021**.<sup>7</sup>

**3.3 Valoración probatoria.**

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

---

<sup>7</sup> Visible en foja 55 del expediente.

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas**, la ley indica que tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, así se establece que estas fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de su autenticidad, sin embargo, se desarrollará respecto a la veracidad de los hechos que se pretende acreditar en apartados ulteriores, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso c); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **documentales privadas y pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, incisos b) y c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

#### **4.HECHOS ACREDITADOS**

### 3.4.1 Se acredita la calidad de los ciudadanos denunciados como candidatos registrados para cargos de elección popular

Constituye un hecho notorio para este Tribunal<sup>8</sup> que los ciudadanos denunciados, al momento de la presentación de la denuncia, se encontraban registrados como candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y a la Gubernatura de Chihuahua, respectivamente, ello en virtud de la resolución de clave IEE/AM017/038/2021<sup>9</sup> emitida por la Asamblea, así como de la diversa IEE/CE105/2021<sup>10</sup> emitida por el Consejo Estatal del Instituto, en relación de sus solicitudes de registro como candidatos a los cargos de elección popular antes mencionados, mismos de los que se puede advertir dicha calidad de los hoy denunciados.

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.<sup>11</sup>

## 5. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Resulta necesario señalar que los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre la presunta comisión de conductas que pudieran constituir una contravención en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta colocación de siete lonas con contenido proselitista sobre diversos sitios de un parque localizado en la ciudad de Cuauhtémoc.

<sup>8</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/17/22/3935.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2785.pdf>

<sup>11</sup> Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

Ahora, de un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente fallo consiste en que **no es posible acreditar la existencia de estos hechos denunciados**, en atención a lo siguiente.

Para acreditar la existencia de la conducta denunciada, el promovente no ofreció probanza alguna, únicamente se limitó a insertar en su escrito de denuncia, una serie de imágenes que, a su dicho, se relacionan con los hechos materia del presente procedimiento, indicando diversos domicilios donde supuestamente se encontraban colocadas las lonas de mérito.

De esa manera, la autoridad instructora consideró necesario llevar a cabo una inspección ocular en los domicilios a que se hace mención en dicha denuncia, a fin de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, el tres de junio la secretaria de la Asamblea se constituyó en el parque mencionado, a fin de corroborar el contenido y existencia de los elementos descritos por el denunciante, y en función de ello se levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM017-OE-AC-061/2021** de la que se puede advertir que **en los sitios precisados por el promovente no se pudo encontrar propaganda alguna correspondiente a la denunciada**.

Así pues, para este Tribunal es inconcuso que de la simple inserción de una serie de fotografías no es posible desprender la existencia de las conductas que se pretende atribuir a los denunciados, pues estas son de carácter técnico, las cuales constituyen sólo un indicio, pues estos medios probatorios son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.<sup>12</sup>

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que estas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>13</sup>

Por otra parte, cabe resaltar que obra en autos el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la denunciada Guadalupe Pérez Domínguez, por medio del cual niega categóricamente los hechos que se le pretende atribuir en el presente sumario.<sup>14</sup>

Así, de la valoración concatenada de los elementos que obran en autos a los que nos hemos referido con anterioridad, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

Lo anterior, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>15</sup>

De ahí, encontramos que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para así, sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Entonces, es inconcuso que, atendiendo al principio de presunción de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>14</sup> Visible a fojas 104 a la 106 del expediente.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,**<sup>16</sup> se tiene que, al no haberse probado la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal no puede considerar de alguna manera la acreditación de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ello, en razón de que el promovente no ofreció o aportó las pruebas idóneas y suficientes para sustentar debidamente su denuncia, pues si bien del escrito de denuncia se desprende una serie de fotografías, éstas resultan insuficientes para tener por acreditada la realización de actos que pudieran contravenir la normatividad en materia político electoral, ya que no es posible adminicularlas con alguna otra constancia o elemento que pudieran llevar a este tribunal a determinar que, efectivamente, existió este hecho denunciado.

Consecuentemente y dadas las características particulares del caso, es que este Tribunal se encuentra impedido para determinar la actualización o no de las presuntas infracciones señaladas por el denunciante, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja al no existir elementos suficientes para estar en posibilidad de acreditarlas o desmentirlas.

**Bajo este panorama, es que se sostiene la tesis del presente fallo, relativa a la inexistencia de los hechos denunciados.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la candidata denunciada y al Partido Acción Nacional, a través de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**